

SENTENCIA DEFINITIVA.

Jesús María, Aguascalientes, trece de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número ***** que en la **Vía Única Civil**, en ejercicio de la **Elevación de la Escritura Pública** promueve ***** en contra de **SUCESIÓN A BIENES DE ******* y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- El suscrito Juez es competente para conocer de la presente controversia, atento a lo dispuesto por el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, que literalmente señala:

"Es juez competente: [...] IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. [...]"

En la especie, se ejercita una acción personal para el otorgamiento de escritura pública, siendo que la parte demandada tiene su domicilio dentro de la jurisdicción asignada a esta autoridad.

III.- La vía única civil es procedente, toda vez que la acción de otorgamiento de escritura pública no está sujeta a procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

IV.- La parte actora *****, reclama el pago y cumplimiento de las presentes prestaciones:

"a) Por la elevación de la Escritura Pública de la Compra-Venta que celebré con el demandado.

b) Por el pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio "

Transcripción literal visible a foja uno de los autos.

V.- El actor basó sus pretensiones en los siguientes puntos de hechos de su demanda:

*"1.- Es el caso que en ***** celebré contrato verbal de compra-venta con el ***** respecto un terreno rural sin servicios con ***** en este municipio, por la cantidad de ******

*2.- Derivado del contrato verbal de Compra-Venta celebrado con el ahora demandado, se acordó *****, por concepto de enganche, cantidad que fue entregada satisfactoriamente en la misma fecha en que se celebró el contrato, lo cual se acredita con el recibo respectivo que se anexa.*

*3.- También derivado de dicha compraventa, se pactó un término de dos años a fin liquidar la totalidad del inmueble, efectuándose pagos varios en ***** mismos que se acreditan con los recibos que se adjuntan al presente escrito.*

4.- Cabe mencionar se pactó que la escrituración de dicho inmueble se llevaría a cabo una vez que se liquidara la totalidad del precio pactado.

*5.- Es el caso que ***** la suscrita liquidé en su totalidad el adeudo con el ahora demandado.*

*6.- Así las cosas y toda vez que el ***** se ha negado a elevar a escritura pública la ya citada compraventa, y la suscrita me he ostentado como propietaria del inmueble haciendo los pagos respectivos de*



predial y demás relativos al inmueble, es que me veo en la necesidad de promover este juicio para que ordene al demandado otorgar la Escritura Publica correspondiente, así como lo señalado en el Capítulo de Prestaciones.

El demandado *****, falleció el *****, acreditando tal hecho con el atestado de defunción expedido del Registro Civil del Estado, que obra a foja quince de los autos, documental que tiene valor probatorio pleno al ser expedido por un Servidor Público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 341 Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La parte actora exhibió copia certificada del poder general consignado en *****, de la sucesión a bienes de *****, otorgando poder a favor de *****.

Por lo que se ordenó emplazar a ***** de la sucesión a bienes de ***** por conducto de su apoderada legal *****.

La parte demandada no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada, según consta en la foja cuarenta y cuatro de los autos, por lo que por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se acusó la correspondiente rebeldía.

Hasta aquí queda fijada la litis correspondiendo a la parte actora la prueba de los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles.

VI.- La acción de otorgamiento de escritura en cumplimiento al contrato de compraventa celebrado por las partes resulta improcedente por lo siguiente:

El artículo 1716 del Código Civil vigente para el Estado de Aguascalientes, señala:

"Cuando la Ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la

voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se de al contrato la forma legal”.

A este respecto el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles dispone que:

El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente”.

De los preceptos anteriores se desprende que para la procedencia de la acción pro forma, se requieren acreditar dos elementos

- a) Que conste de manera fehaciente la voluntad de las partes de celebrar un acuerdo de voluntades; y,
- b) Que no se le haya dado forma legal al contrato.

Así, debe acreditarse primeramente la celebración del contrato verbal de compraventa cuya escrituración se reclama y a este respecto, el actor señaló haber realizado la adquisición del bien inmueble ubicado en *****, terreno rural sin servicios con *****, argumentando que dicho inmueble fue adquirido en compra por su parte, pagado en su totalidad el precio y, que pese a estar totalmente liquidado, el demandado se ha negado a otorgarle el correspondiente título de propiedad.

Pese a lo anterior, a juicio del suscrito, el primero de los elementos constitutivos de la acción es decir, que exista constancia plena de que se celebró un acuerdo de voluntades, concretamente la compraventa verbal de ***** del inmueble descrito en la demanda, no se encuentra acreditada de modo alguno, pues es claro que la actora describe como el objeto de dicha contratación el terreno rural sin servicios con *****, ubicado en *****, empero, no ofreció medio de convicción alguno para acreditar los hechos constitutivos de su acción, es decir, pruebas aptas para demostrar que las partes del proceso celebraron una compraventa verbal respecto a tal bien.

Lo anterior resulta así, puesto que al efecto la parte actora exhibió las documentales privadas consistentes en los recibos firmados por *****, (fojas 0004 a 0008), de donde se desprende que el concepto de los mismos, es de enganche, abonos y liquidación del terreno rural ubicado en *****, Jesús María, Aguascalientes, con *****, documental que solo acredita la entrega de cierta cantidad de dinero, amén de que los recibos en comento no fueron reconocidos por parte del demandado como propios, en términos del artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles.

Así, sin que exista en el sumario medio de prueba que pueda crear convicción a esta autoridad, que la partes hayan celebrado un contrato verbal de compraventa, ya que no se acreditó lo relativo a lo contenido sobre la cosa y su precio, de conformidad con el artículo 2120 del Código Civil del Estado.

Asimismo, las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional, que son valoradas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código Procesal Civil empero, no favorecen a la parte actora, pues en el sumario no obran elementos de los que se desprenda que las partes celebraron el contrato de compraventa verbal señalado por *****.

No pasa inadvertido que la parte demandada ***** de la sucesión a bienes de ***** por conducto de su apoderada legal ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, sin embargo, al no haber aportado el actor pruebas suficientes para demostrar los hechos narrados en el escrito inicial, no obstante estar obligado para ello en términos de lo establecido por el artículo 235 del Código Adjetivo Civil, se declara que no se probaron los elementos constitutivos de la acción y, en consecuencia, se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, no se hace condenación especial en gastos y costas, toda vez que al no haber dado contestación a la demanda ***** de la sucesión a bienes de ***** por conducto de su apoderada legal *****, no existe parte perdidosa alguna, en los términos indicados por tal precepto legal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que dispone los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse, como en efecto **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la Vía Única Civil promovida por ***** en contra de ***** **de la sucesión a bienes de ***** por conducto de su apoderada legal *****.**

TERCERO.- El actor **MA. CONCEPCIÓN BARBA ROMO**, no probó los hechos constitutivos de su acción, mientras que la parte demandada ***** **de la sucesión a bienes de ***** ***** *******, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

CUARTO.- Se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

QUINTO.- No se hace especial condenación en gastos y costas.

SEXTO.- Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, juzgado lo resolvió y firma el **LICENCIADO FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Ma. del Carmen Herrera Martínez** que autoriza. Doy fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **Ma. del Carmen Herrera Martínez**, hace constar que la resolución que antecede se publicó en las listas de acuerdos con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno. Conste.

L*JCDV.
